

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 020-2018-00141

Como quiera que al proceso no se ha aportado la diligencia de secuestro de los inmuebles que se pretenden avaluar, el despacho **requiere nuevamente** al apoderado actor, abogado Franky Hernández Rojas para que informe si de conformidad con lo informado mediante memorial radicó el 25 de septiembre de 2019 -fl. 242- la Alcaldía Local de Usaquén adelantó la diligencia comisionada, lo anterior a efectos de requerir a la autoridad en cita para que devuelva el despacho comisario No.14.

Una vez obre la diligencia de secuestro, se resolverá lo que corresponda respecto de los avalúos aportados.

Notifíquese,

SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 30 de octubre de 2020
Por anotación en estado N° 134 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 020-2018-00141

En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor Franky Hernández Rojas, se le **insta** a que se esté a lo resuelto mediante providencia calendada 29 de octubre de 2020 -fl. 269-, donde se le requirió para que informara lo correspondiente a la diligencia de secuestro, como quiera que la misma **no obra dentro del plenario**, lo anterior previo a dar trámite a los avalúos aportados.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. **Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros:** servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:** solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

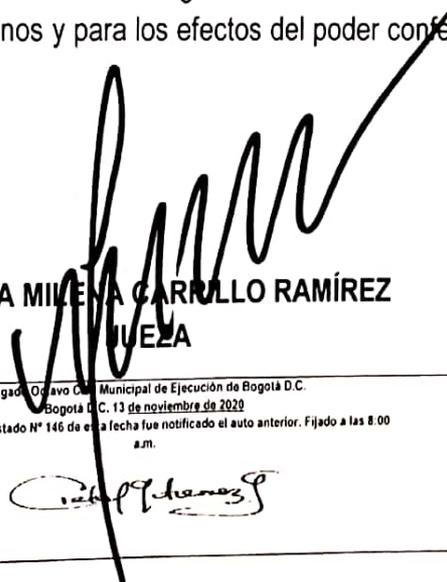
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 71-2018-0052

Teniendo en cuenta que la cesión de los derechos del crédito –folios 65 a 88cd. 1- reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho resuelve **aceptar la cesión** de los derechos del crédito realizada por el subrogatario **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.-cedente-**, a favor de **Central de Inversiones S.A. - C.I.S.A.**, en calidad de cesionaria, el cual se tendrá para todos los efectos legales como subrogatario para el presente proceso.-

Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

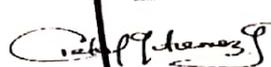
Por último, se le reconoce personería a la abogada **Nohora Janneth Forero Gil**, como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 89 del presente cuaderno.

Notifíquese (2),


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 71-2018-0052

En atención a la documental obrante a folio 89 anversos, el Despacho resuelve:

1. **Aceptar** la subrogación legal de los dineros pagados por el **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.** por valor de **\$19'999.999.00** a **Banco Itau S. A.**
2. **Tener** como ejecutantes a **Banco Itau S. A.** y al **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.** de la obligación que aquí se persigue.

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 012-2018-00754

En atención a la documental obrante a folios 119 del presente cuaderno, el Despacho resuelve:

1. **Aceptar** la subrogación legal de los dineros pagados por el **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.** por valor de **\$16.500.000** a **Bancolombia S.A.**
2. **Tener** como ejecutantes a **Bancolombia S.A.** y al **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.** de la obligación que aquí se persigue.
3. Previo a resolver sobre la cesión realizada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., y Central de Inversiones S.A., y el poder otorgado a la abogada Nohora Janneth Forero Gil -fl. 119-, se **requiere** a los interesados para que aporten al presente asunto la documental correspondiente que permita verificar la calidad que dice ostentar la señora Sandra Patricia Amaya Reina quien actúa en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A.,

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JEZA

C.P.

<p>Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p>
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 30-2018-0557

Como quiera que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora obrante a folio 68 anverso del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado y previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales que antecede, Secretaría oficiase al **Banco Agrario de Colombia** y al **Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 2018-0557, se encuentran a órdenes del **Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y/o a órdenes de la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

De encontrarse depósitos judiciales, proceda a **convertir la totalidad** de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** No. 110012103000.

Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Los oficios correspondientes, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: *"todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante*

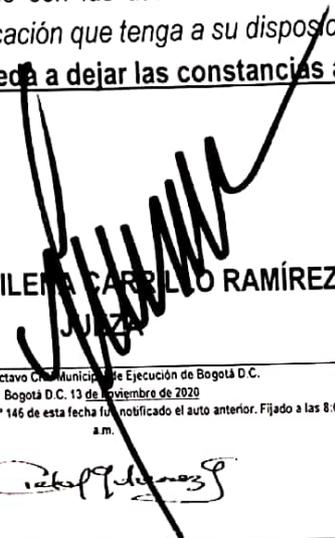
Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

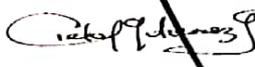
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial", **concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:** "Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia." **Secretaria proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.**

Notifíquese,


SANDRA MILEVA CARRILLO RAMÍREZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

45

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
JUZGADO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º
TEL: 2438795**

REF: EJECUTIVO No. 11001400303120180116800.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

**DEMANDADO: ESTRUCTURAS A&C LTDA
DAVID COLMENARES SANDOVAL
VICTOR MANUEL ARCHILA GONZALEZ**

**INFORME DE TÍTULOS
OCTUBRE (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Dando cumplimiento al auto del 22 de octubre del año en curso se informa al despacho que una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario para el proceso de la referencia NO se encontraron títulos judiciales, la consulta se realizó por número de identificación de las partes y por número de expediente.

De acuerdo a lo anterior, se anexa reporte general de proceso del Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución, para los fines pertinentes.

Atentamente,

**ANDREA VASQUEZ VARGAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5**



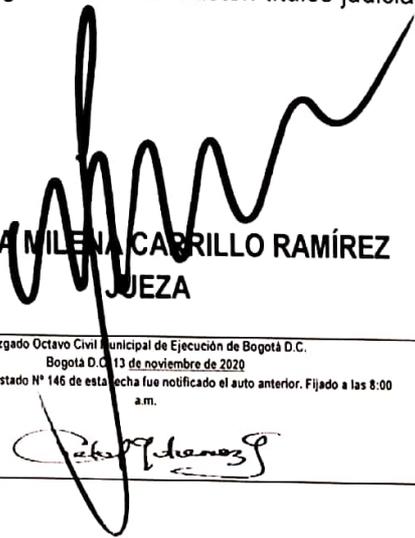
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

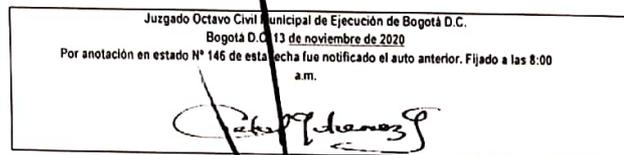
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 031-2018-01168

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales solicitada por la apoderada de la parte actora a folio 42 reverso, el despacho le **pone en conocimiento** el informe elaborado por la Secretaria, según el cual no existen títulos judiciales para el presente asunto -fl.45 y reverso-.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CABRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 030-2018-00683

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, abogada Dina Soraya Trujillo Padilla visible a folios 47 del presente cuaderno, no se ajusta a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, especialmente en lo que respecta al valor de los intereses liquidados, se hace necesario liquidar la obligación conforme a derecho, **sin tener en cuenta la liquidación presentada anteriormente.**

En este orden, la liquidación se modificará y aprobará por la suma de **\$51.063.139,26** M/Cte., conforme a la liquidación adjunta a este auto y que hace parte integrante de este proveído.

<u>Liquidación</u>	
<u>Capital</u>	\$29.142.212,00
<u>Intereses de Mora hasta el</u> <u>14/10/2020</u>	\$21.920.927,26
<u>Total</u>	<u>\$51.063.139,26</u>

En consecuencia, se aprueba la liquidación modificada del crédito en la suma anteriormente descrita.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C., de noviembre de 2020
 Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 2:00
 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Fecha 09/11/2020
Juzgado 110014303008

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
07/11/2017	30/11/2017	24	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$29.142.212,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$524.047,60	\$524.047,60	\$0,00	\$29.666.259,60
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$671.518,27	\$1.195.565,87	\$0,00	\$30.337.777,87
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$669.250,97	\$1.864.816,83	\$0,00	\$31.007.028,83
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$612.665,08	\$2.477.481,92	\$0,00	\$31.619.693,92
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$668.967,41	\$3.146.449,32	\$0,00	\$32.288.661,32
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$641.893,01	\$3.788.342,33	\$0,00	\$32.930.554,33
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$662.152,29	\$4.450.494,63	\$0,00	\$33.592.706,63
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$636.385,61	\$5.086.880,24	\$0,00	\$34.229.092,24
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$650.466,36	\$5.737.346,60	\$0,00	\$34.879.558,60
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$647.893,78	\$6.385.240,38	\$0,00	\$35.527.452,38
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$623.393,34	\$7.008.633,72	\$0,00	\$36.150.845,72
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$639.012,22	\$7.647.645,94	\$0,00	\$36.789.857,94
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$614.507,18	\$8.262.153,12	\$0,00	\$37.404.365,12
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$632.402,09	\$8.894.555,21	\$0,00	\$38.036.767,21
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$625.485,75	\$9.520.040,96	\$0,00	\$38.662.252,96
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$578.986,27	\$10.099.027,23	\$0,00	\$39.241.239,23
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$631.538,60	\$10.730.565,83	\$0,00	\$39.872.777,83
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$609.773,01	\$11.340.338,84	\$0,00	\$40.482.550,84
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$630.674,81	\$11.971.013,65	\$0,00	\$41.113.225,65
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$609.215,44	\$12.580.229,09	\$0,00	\$41.722.441,09
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$628.946,33	\$13.209.175,42	\$0,00	\$42.351.387,42
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$630.098,78	\$13.839.274,20	\$0,00	\$42.981.486,20
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$609.773,01	\$14.449.047,22	\$0,00	\$43.591.259,22
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$623.753,65	\$15.072.800,87	\$0,00	\$44.215.012,87
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$601.675,50	\$15.674.476,37	\$0,00	\$44.816.688,37
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$618.260,70	\$16.292.737,06	\$0,00	\$45.434.949,06
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$614.205,46	\$16.906.942,53	\$0,00	\$46.049.154,53
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$582.430,62	\$17.489.373,15	\$0,00	\$46.631.585,15
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$619.418,12	\$18.108.791,27	\$0,00	\$47.251.003,27
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$592.146,98	\$18.700.938,25	\$0,00	\$47.843.150,25
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$597.334,32	\$19.298.272,57	\$0,00	\$48.440.484,57
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$576.087,46	\$19.874.360,03	\$0,00	\$49.016.572,03
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$595.290,38	\$20.469.650,41	\$0,00	\$49.611.862,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$600.251,33	\$21.069.901,74	\$0,00	\$50.212.113,74
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$582.580,54	\$21.652.482,27	\$0,00	\$50.794.694,27
01/10/2020	14/10/2020	14	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$29.142.212,00	\$0,00	\$0,00	\$268.444,98	\$21.920.927,26	\$0,00	\$51.063.139,26

Capital	\$ 29.142.212,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 29.142.212,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 21.920.927,26

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 09/11/2020
Juzgado 110014303008

Total a pagar	\$ 51.063.139,26
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 51.063.139,26

SN



94

**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Cod. No.05 11001 1 144

SEÑOR
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA

E.

S.

M.

**REFERENCIA: SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO
No. 2018 - 0950 - 00**
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA
SOLICITUD DE INSOLVENCIA - PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) No. 01294.
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL

INGRI ELSIN RAMÍREZ ACOSTA, actuando en condición de Conciliador dentro del trámite de la referencia, y conforme lo indica el inciso segundo del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, le comunico que el señor **JOSE ARMANDO DAZA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.537 de Bogotá, fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas mediante **DECISIÓN 001** de fecha 27 de octubre de 2020 conforme a la **solicitud No. 01294** de fecha 16 de octubre de 2020, en los términos de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior le solicito muy respetuosamente proceder de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, **suspendiendo el Proceso Ejecutivo No. 2018- 0950 - 00**, el cual se adelanta ante su despacho, siendo el **demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y como **demandado el señor JOSE ARMANDO DAZA HERRERA**.

Se anexa:

copia del escrito de aceptación al procedimiento de insolvencia indicado.

INGRI ELSIN RAMÍREZ ACOSTA
Abogada- Operador en Insolvencia
Cod. 52.026.808

Página 1 de 1



NTC 5906
CS-CER221369

17

AÑOS

SEDES:

NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 - 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la insolvencia en Colombia, escribanos al correo electrónico:
insolvencia.asemgas@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Cod. No.05 11001 1 144

DECISION: 001- DE FECHA:

DIA	MES	AÑO
27	10	2020

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA
CC. 79.355.537

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE SOLICITUD
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEM GAS L.P de fecha 16 de octubre de 2020, el señor **JOSE ARMANDO DAZA HERRERA** persona natural no comerciante, presento solicitud de trámite de negociación de deudas a la cual se le adjudicó el radicado **012** de fecha 16 de octubre de 2020.
- 2) Conforme se indica en el artículo 541 Ibidem, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación procedió a designar al suscrito como Conciliador.
- 3) la conciliadora nombrado Dr. **INGRI ELSIN RAMIREZ**, manifestó su aceptación al cargo designado, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020.
- 4) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el suscrito conciliador verificó que la solicitud cumplió con los requisitos y documentos exigidos por el art. 539 de la ley 1564 de 2012, así como los supuestos de insolvencia: cesación de pagos y su valor porcentual, así mismo se verifico que la solicitante no tuviera la calidad de comerciante y que se efectuara el pago de las expensas fijadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio de Insolvencia de la persona natural no comerciante, se establece que la deudora cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas.

Página 1 de 2



NTC 5906
CS-CER281369

17
AÑOS

SEDES:

NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Insolvencia en Colombia, escribanos al correo electrónico:
insolvencia.asemgas@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COD. No.05 11001 1 144

Por lo anterior, el conciliador asignado Dr. **INGRI ELSIN RAMIREZ** de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 Ibidem procede a:

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas del señor **JOSE ARMANDO DAZA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.355.537 de Bogotá y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN: Se **FIJA** la fecha para el **día 26 de NOVIEMBRE de 2.020 a las 9:00 a.m.**, en las instalaciones del Centro de Conciliación **ASEM GAS L.P. sede Virtual**, para adelantar **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN**, la cual deberá ser comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correo suministradas por el deudor, en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: INFORMAR A EL DEUDOR: Que de conformidad con lo indicado en el numeral 3° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la **ACEPTACIÓN** del trámite de negociación de deudas presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

CUARTO: TÉRMINOS: Que de conformidad con el artículo 544 de la ley 1564 de 2012, el termino de los 60 días vence el **día 27 de enero de 2.021**.

QUINTO: Comunicarle a los Jueces de conocimiento relacionados en la solicitud, sobre los efectos del numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Informarle a la deudora que no puede iniciar otro trámite de insolvencia de persona natural, hasta que se cumpla los términos previstos en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese

INGRI ELSIN RAMIREZ ACOSTA
COD.52026808
T.P. 234454
Conciliador en Insolvencia

Página 2 de 2



NTC 5906
CS-CER281369

17
AÑOS

SEDES:
NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830
CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009
LAGO: CARRERA 15 No. 73 - 70 PISO 2 Tel. 3455933
Cualquier inquietud acerca de la insolvencia en Colombia, escribanos al correo electrónico:
insolvencia.asemgas@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 - D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 033-2018-00950

Como quiera que el demandado dentro del presente asunto, José Armando Daza Herrera, fue admitido al trámite de negociación de deudas -fl. 94 y 95- conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso el despacho ordena:

Suspender el trámite del presente asunto de conformidad a la solicitud realizada por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., abogada Ingri Elsin Ramírez Acosta.

Por Secretaría **oficiese** con destino al Centro de Conciliación mencionado con el propósito de que informen periódicamente acerca de las resultados del trámite de insolvencia que allí se adelanta en contra de la demandada.

El oficio elaborado remitase de manera virtual directamente por Secretaria al Centro de Conciliación Asemgas L.P. en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.


Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 071-2018-00375

En atención a la documental que antecede, se le reconoce personería a la sociedad **RST Asociados Projects S.A.S** representada legalmente por el abogado Richard Suarez Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la **parte demandante** –folio 47 cd. 1-.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:
1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2: Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 056-2018-00565

Vista la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora, abogado Javier Mauricio Mera Santamaría quien cuenta con la facultad expresa para recibir -fl. 1 c.1-, como quiera que **no se advierte la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaria verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias. **Los oficios de desembargo, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala:** *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia." **Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.**

TERCERO: Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARILLO RAMÍREZ

JUEZA

C.P.

<p>Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> 
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 075-2018-00616

Vista la solicitud elevada por el apoderado actor, Gilberto Gomez Sierra, por Secretaría oficiosa al **Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que proceda a **convertir la totalidad** de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** No. 110012103000.

Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.

Remítase el oficio al interesado de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:* *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

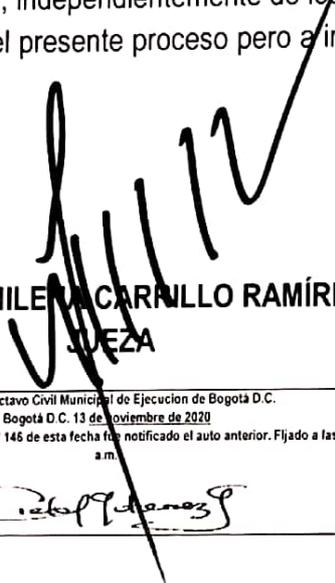
Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

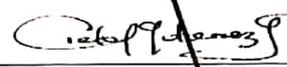
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, tenga en cuenta que el reporte web del Banco Agrario de Colombia generado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -fl.58-, corresponde a los títulos judiciales que se encuentren consignados en esta sede judicial, independientemente de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para el presente proceso pero a instancias del Juzgado de Origen u otra instancia judicial.

Notifíquese,


SANDRA MILEVA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	02/10/2020 8:24:31 AM
GCABALLE	CSJ	110014303000 OFICINA	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	01/10/2020 08:09:38 AM
APOYO	110012041800	EJECUCION CIVIL MPAL	SECCIONAL	DEL PODER	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	14/09/2020 10:58:09
		BOGOTA	BOGOTA	PUBLICO	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

-  Inicio
-  Consultas ▶
-  Transacciones ▶
-  Administración ▶
-  Reportes ▶
-  Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 02/10/2020 08:23:53 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado ▼
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 21-2018-00798

Como quiera que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora obrante a folios 73 y 74 del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 13 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)¹

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Ref. 2018 00333

Atendiendo la anterior solicitud y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se Decreta:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes posea el ejecutado EDGAR ORLANDO ÁLVAREZ BAQUERO en las 14 entidades bancarias indicadas en el escrito que milita a folio 5 de este cuaderno.

Por secretaria, ofíciase con destino al gerente de las entidades, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto.

Limítese el embargo a la suma de \$2'400.000.

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

2. Por otro lado, REQUIÉRASE al ejecutante para que allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela decretada en precedencia, luego de lo cual se decidirá sobre su aprehensión.

Notifíquese,


FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

0166

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40, hoy 27 de marzo de 2019 (C.G.P., art. 295).
ANDRÉS DAVID BULLA AYALA Secretario

¹ De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



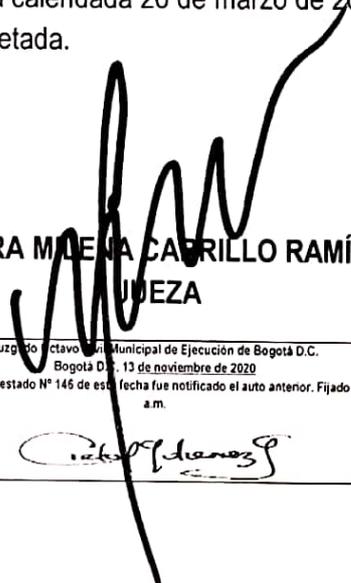
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

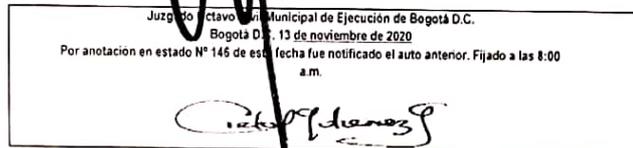
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 079-2018-00333

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado actor, Doctor Nelson Mauricio Casas Pineda, el despacho ha de requerirlo para que se esté a lo resuelto mediante providencia calendarada 26 de marzo de 2019 –fl.6 C.2-, como quiera que dicha medida ya fue decretada.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P.



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 718-2018-00348

Acorde con la manifestación presentada por el apoderado de la parte actora, abogado **Facundo Pineda Marín** -Fls. 67 C.1-, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que aportó la comunicación remitida al poderdante de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 de la norma en comento.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (05) días después de la presentación del memorial con la comunicación de la renuncia.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 13 de Noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular.
Radicación: 06-2018-0317.

Encontrándose superadas las etapas procesales que obedecen a este tipo de procedimiento y no encontrándose nulidad alguna por declarar, este Despacho procede a decidir de fondo sobre la litis que aquí se discute.

Con todo, vencido el traslado ordenado en el auto del 01 de octubre de 2020 –folio 86 cd. 1-, el Despacho proceda a dictar **sentencia anticipada** al no haber pruebas por practicar sino las obrantes dentro del proceso –documentales- las que resultan suficientes para fallar, lo anterior de conformidad al numeral 2° del artículo 278 *ibidem*.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

A través de apoderado judicial el **Banco Caja Social S. A.**, demandó por los trámites del proceso ejecutivo singular a **Centro de Servicios Técnicos Diesel S. A. S.** y a **Ana Yineth Méndez Mirquez**, a fin de que se libre mandamiento de pago sobre las cuotas de administración adeudadas, suma por la cual finalmente se libró mandamiento de pago – fls. 26 y 27Cd. Principal:-

1. Por la suma de \$110.703.515.90, correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Solicitó condena en costas.

B. Hechos que fundamentan las pretensiones

Expone la sociedad demandante como fundamento de sus pretensiones, en síntesis:

1. El día 18 de septiembre de 2016 los demandados suscribieron a favor de la sociedad ejecutante, el Pagaré No. 31006171339, con carta de instrucciones de la misma fecha.
2. Señala que debido al cumplimiento de las condiciones previstas en la carta de instrucciones de fecha 24 de febrero de 2018, conforme a las mismas y al plan de amortización contenido en la tabla de amortización de entrenamiento.
3. Que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados a los demandados, no ha sido factible que se cumpla con lo pactado.
4. Que el plazo se encuentra vencido y el Pagaré base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

C. Decurso procesal

Por auto del 25 de abril de 2018 - folios 26 y 27-, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Los demandados se notificaron de manera personal de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda y guardaron silencio.

Posteriormente, por auto calendarado del 04 de septiembre de 2018 (fls. 55 y 56), se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el decurso procesal los demandados propusieron incidente de nulidad por indebida notificación, el cual se resolvió por providencia calendarada del 14 de junio de 2019 (fls. 30 y 31 Cd. de nulidad), declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento ejecutivo de pago y además se tuvo por notificado por conducta concluyente a los mismos desde el 19 de marzo de 2019, tal y como obra en el numeral 2º de dicha providencia, quienes dentro del término correspondiente a través de apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron la excepción de mérito -fls. 77 y 78 Cd. 1- denominada: "*modificación del título valor sin autorización de los deudores*".

Por auto calendarado del 17 de octubre de 2019 (fls. 79 y 80 Cd. 1) se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta. Posteriormente, por auto fechado del 10 de septiembre de 2020 (fl. 85 Cd. 1) se corrió traslado de la tacha de falsedad propuesta. Por último, a través del proveído del 01 de octubre de 2020 (fl. 85 Cd. 1) se corrió traslado de las pruebas.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

Se anotó al inicio de esta providencia, que la acción promovida por la demandante es la **ejecutiva singular**, regulada por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, e instituida con la finalidad jurídica de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

La legitimación de las partes se encuentra presente por activa y pasiva, por cuanto los sujetos de la relación sustancial **-Pagaré-** son los mismos de la relación procesal y por lo tanto, se puede efectuar pronunciamiento de este Despacho mediante decisión de mérito.

En ejercicio de la facultad oficiosa como tarea primaria del juez, que está dada en la revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el documento base de la ejecución reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados título ejecutivo y por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, juega un papel importante, el hecho de que ciertas circunstancias que se derivan del contenido del título, se haga necesario un pronunciamiento expreso de parte de quien tenga el interés legítimo al respecto **-la parte pasiva-** siendo ello en consecuencia lo que se pasará a ventilar, analizándose las excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda.

Los demandados a través de apoderado judicial propusieron la excepción de mérito que denominó "modificación del título valor sin autorización de los deudores".

Señala que el Pagaré con número 31006171339, fue suscrito en blanco, el cual fue acompañado con una carta de instrucciones que también fue suscrita en blanco.

Con todo, la lógica dicta que el documento que contiene las instrucciones para el llenado de otro documento suscrito en blanco, debe contener las mismas de manera clara, expresa y completa, por lo que al elaborarse el Pagaré y la carta de instrucciones en blanco no podía el título valor ser llenado, sin la existencia de instrucciones claras y expresas para su llenado.

Finalmente, manifiesta que invoca la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del Código General del Proceso, en punto que las instrucciones firmadas también se encontraban en blanco.

Lo primero que debe señalarse, en este recurso no se dará curso a la tacha de falsedad propuesta, en punto que el objeto del mismo es verificar los requisitos formales del título presentado para la ejecución y la tacha trata de revertir el título con argumentos de fondo.

Ahora bien, el artículo 622 del Código de Comercio, señala textualmente: "**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas"

Entratándose de las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco, los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

Así las cosas, los títulos valores en blanco, están caracterizados por los siguientes elementos: Primero, está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este

ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; segundo, se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco y tercero, debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio tiene la carga de acreditar a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron omitidos, no bastándole su mera afirmación.

Con todo, revisado el material probatorio adosado se encuentra la carta de instrucciones vista a folios 9 a 13, la cual a diferencia de lo manifestado por el apoderado judicial de la pasiva, no es un documento en blanco, por el contrario se denotada que allí se consignaron de manera escrita, clara y expresa las instrucciones con las que se debía llenar el cartular suscrito y que es base de la acción, por lo que al no existir prueba que en efecto el aquí demandante ejecutó el mismo sin tener en cuenta lo señalado por el girador, no hay lugar a tener en cuenta el reproche elevado.

Finalmente, se concluye que no hay base jurídica para dar prosperidad al medio exceptivo y a la tacha de falsedad, ante lo cual, negándose su declaratoria se dispondrá que en su lugar se siga adelante la ejecución para el pago del capital e intereses determinados en la orden de pago.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

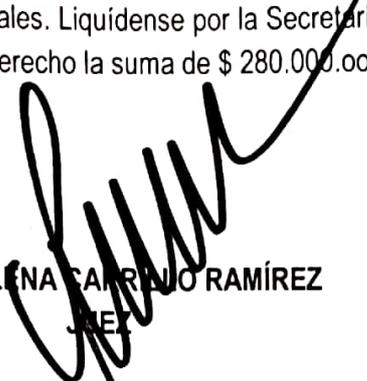
IV. RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.
- Segundo:** Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tercero:

Condenar a los demandados **Centro de Servicios Técnicos Diesel S. A. S.** y **Ana Yineth Méndez Mirquez** al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 280.000.00.

Notifíquese,

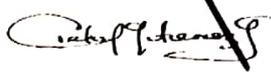


SANDRA MILENA CARRIZO RAMÍREZ

JUEZ

AMTP.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 146 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



mg